



EB 2026/059

Resolución 115/2026, de 23 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FUNDACION EDE/EDE FUNDAZIOA, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de Asistencia Jurídica, Integración y Convivencia Intercultural”, Lote 1, tramitado por la Administración General de Euskadi (Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de marzo de 2026, la FUNDACION EDE/EDE FUNDAZIOA (en adelante EDE) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de Asistencia Jurídica, Integración y Convivencia Intercultural”, Lote 1, tramitado por la Administración General de Euskadi (Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico).

SEGUNDO: Con fecha 16 de marzo se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 25 de marzo.





TERCERO: Con fecha 30 de marzo se dictó la Resolución B-BN 015/2026 del OARC / KEAO, acordando la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 25 de marzo, con fecha 1 de abril se recibieron las alegaciones presentadas por ASOCIACIÓN ZEHAR-ERREFUXIATUEKIN (en adelante, ZEHAR).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la Orden de 23 de febrero de 2026 de la Consejera del Departamento de Bienestar, Juventud y



Reto Demográfico por la que se excluye a EDE del contrato “Servicio de Asistencia Jurídica, Integración y Convivencia Intercultural”, Lote 1.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de Euskadi (Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico) tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso alega, en resumen, lo siguiente:

a) La omisión del DEUC relativa al recurso de medios externos constituye un defecto formal subsanable, y debe tenerse en cuenta que la solvencia técnica existía materialmente en el momento de presentación de la oferta, sin que en ningún momento se haya pretendido crear *ex novo* una solvencia inexistente al tiempo de concurrir a la licitación. Esta interpretación tan formalista del DEUC que realiza el poder adjudicador conduce en este caso a un resultado desproporcionado. Asimismo, la propuesta técnica ya contenía referencias a la trayectoria del servicio Biltzen ejecutado por Suspergintza Elkarte.

b) Incorrecta e injustificada valoración de los trabajos alegados. Interpretación desproporcionada y restrictiva del requisito de solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). El recurrente aportó diversa documentación relativa a contratos y proyectos ejecutados por ellos mismos en los que se desarrollan servicios de



asesoramiento jurídico a personas usuarias en el marco de programas de intervención social, orientación, acompañamiento e inclusión social.

c) Finalmente solicita que se anule la exclusión de EDE, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión y de por válida la documentación técnica aportada por la recurrente, bien por la vía de la subsanación del error material del DEUC, bien por la suficiencia de los certificados propios aportados.

SÉPTIMO: Alegaciones de ZEHAR.

Las alegaciones se basan en lo siguiente:

a) El error cometido por la recurrente en la presentación del DEUC no tiene la condición de error material por lo que no cabe la subsanación del mismo. En el caso de que el operador económico hubiera querido manifestar su intención de recurrir a la solvencia y medios de tercero debió indicar esta circunstancia en el DEUC y además presentar un DEUC por cada una de las empresas a cuya solvencia recurría.

b) No queda acreditado que la recurrente cuente con experiencia previa que justifique la solvencia técnica suficiente en materia de extranjería ni en el nivel de especialización y alta cualificación contrastada requerida.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente en contra del recurso:

a) No se ha acreditado la solvencia técnica o profesional por la licitadora en el lote 1 del contrato al no haberse presentado la documentación acreditativa de la misma y, además, no se indicó en el DEUC la intención de integrar la solvencia con medios externos ni se presentó el DEUC correspondiente a esa empresa a



la que se recurría. En la oferta presentada se menciona el servicio Biltzen que ha sido prestado por la recurrente, pero no a Suspergintza Elkartea.

b) En el lote 1 la cláusula del pliego era clara al vincular los servicios prestados específicamente con “asesoría jurídica en materia de extranjería, o asesoría jurídica y formación en materia de extranjería”, lo cual no ha sido acreditado. La asistencia jurídica en materia de extranjería constituye una actividad especializada que exige la intervención de profesionales con experiencia acreditada no siendo equiparable a la asesoría jurídica general ni a actuaciones de intervención social de carácter amplio.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/ KEAO

En síntesis, la recurrente alega (i) que la omisión del DEUC relativa al recurso a medios externos para integrar la solvencia constituye un defecto formal subsanable y (ii) la experiencia aportada por EDE debía considerarse de igual o similar naturaleza a la solicitada a efectos de acreditar la solvencia, atendiendo al contenido real de los servicios acreditados y a su conexión con el objeto del Lote 1.

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

I.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN

(...)

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

21.2.- Solvencia: las operadoras económicas deben disponer de la siguiente solvencia:

(...)



- Técnica o profesional. Requisito(s):
 - i. Lote 1: La empresa licitadora deberá acreditar la solvencia técnica y profesional mediante la demostración de haber facturado en el mejor de los 3 últimos ejercicios como mínimo la cantidad de 105.097,86 € en la prestación de asesoría jurídica en materia de extranjería, o asesoría jurídica y formación en materia de extranjería.

A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso:

- a) Sobre la acreditación de la solvencia por el licitador que ha presentado la mejor oferta

Este OARC / KEAO ya ha señalado en ocasiones precedentes (ver sus Resoluciones 52/2019, 208/2021 y 164/2025) que el DEUC es una forma de cumplimiento provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que confirma que el licitador cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, los referidos a las condiciones de solvencia económica y financiera. Por lo que toca al objeto de la impugnación, son aspectos relevantes los siguientes:

- El DEUC debe ofrecer la información pertinente sobre las entidades de cuya capacidad depende el licitador, de modo que la verificación de esa información se pueda llevar a cabo simultáneamente a la verificación relativa a dicho licitador y en las mismas condiciones (Considerando 1 del Reglamento 2016/7 de la Comisión, que establece el modelo de DEUC).
- Un operador económico que participe en la licitación por su cuenta y recurra a la capacidad de una o varias entidades distintas de él mismo deberá garantizar que el poder adjudicador recibe su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que conste la información pertinente, por



cada una de las entidades de que se trate (Anexo I del Reglamento 2016/7 y apartado II c) del modelo de DEUC). La misma exigencia se deduce del artículo 140.1 c) de la LCSP y de la cláusula 19.1.a) y del apartado 3 del Anexo II del PCAP del contrato impugnado.

- En un procedimiento abierto, el momento en el que el operador económico debe presentar su DEUC y el de las entidades a cuyas capacidades recurre es el momento de presentación de las ofertas (artículo 59.1 de la Directiva 2014/24, artículo 140.1 a) de la LCSP y cláusula 19.1.a) del PCAP.)

b) Contenido de los DEUC presentados por la recurrente.

En su DEUC, la recurrente declaró que no recurría a la capacidad de otras entidades para acreditar su solvencia. Sin embargo, cuando fue requerida para aportar la documentación acreditativa de la solvencia técnica en la fase prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, presentó certificados correspondientes a Suspergintza, Asociación de Intervención Social, y no a la propia licitadora.

La recurrente sostiene que incurrió en un error material al cumplimentar el DEUC, al no indicar en dicho documento que pretendía integrar su solvencia mediante los medios de otra entidad. No obstante, considera que, pese a esa omisión en el DEUC, la propia oferta permitía advertir la vinculación con dicha entidad y que, por ello, la exclusión acordada responde a una interpretación excesivamente formalista del DEUC, con un resultado desproporcionado.

A juicio de este Órgano estas alegaciones no pueden ser aceptadas por las siguientes razones:

- 1) Este OARC / KEAO ha manifestado en ocasiones precedentes que no cabe la acreditación de la capacidad o solvencia de un modo distinto al que se especificó en el sobre que contiene la documentación relativa a la



aptitud del licitador, por ser ello contrario a la misma esencia del DEUC, que es probar preliminarmente que, en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, ya se satisfacían los requisitos de admisión exigibles y se estaba en disposición de probarlo en cualquier momento procedimental en que se le exigiese y de hacerlo precisamente en los términos ya expresados en el DEUC. (ver la Resolución 54/2018 de este OARC / KEAO). La característica básica del DEUC radica en que, al finalizar el plazo de presentación de ofertas, ya deben estar satisfechos todos los requisitos de admisión, integrando la identificación expresa de las entidades cuyos medios se pretenden utilizar. Por tanto, debe estar prevista desde la presentación inicial de la oferta de forma expresa y anticipada la voluntad de integrar la solvencia con medios ajenos, así como la identidad de las empresas cuyas capacidades se pretenden utilizar.

- 2) La pertenencia a un grupo empresarial no constituye una excepción a la regla general señalada en el apartado 1) anterior: si en el DEUC no se ha consignado la voluntad de integrar la aptitud para contratar recurriendo al concurso de un tercero en concreto, no cabe completar las condiciones de aptitud exigidas en el PCAP con ocasión de la aportación documental posterior. La pertenencia al grupo de empresas no exime la exigencia de identificación expresa (ver, en este sentido la Resolución 164/2025 del OARC/KEAO, la Resolución nº 992/2024 del TACRC, y la STJUE de 22 de enero, asunto C-812/2024).
- 3) En relación a la afirmación de la recurrente a que la oferta ya exteriorizaba la vinculación con la entidad de apoyo, debe señalarse que examinada su oferta técnica no se menciona en ella a Suspergintza, sino lo que se menciona es al servicio Biltzen, aun así, en el caso de que en la oferta técnica se hubiera mencionado a Suspergintza debe reiterarse punto por punto lo establecido en la letra a) anterior.



c) Sobre la solvencia técnica o profesional alegada por la recurrente.

La recurrente sostiene que la acreditación de servicios de igual o similar naturaleza no exige identidad literal entre los contratos anteriormente ejecutados y el objeto del contrato licitado. Según el recurso, la similitud debe apreciarse atendiendo al contenido material y funcional de las prestaciones ejecutadas, especialmente en ámbitos de intervención social en los que el asesoramiento jurídico en materia de extranjería puede integrarse en programas más amplios de orientación, acompañamiento e inclusión social. Este OARC/KEAO considera que este motivo ha de desestimarse por las siguientes razones:

- 1) El PCAP exige como requisito de solvencia técnica o profesional que los licitadores acrediten haber facturado en el mejor de los 3 últimos ejercicios como mínimo la cantidad de 105.097,86 € en la prestación de asesoría jurídica en materia de extranjería, o asesoría jurídica y formación en materia de extranjería. Es decir, se concreta en una manera inequívoca que debe acreditarse la prestación de “asesoría jurídica en materia de extranjería o asesoría jurídica y formación en materia de extranjería”, no una asesoría jurídica en general.
- 2) La recurrente, para acreditar la solvencia técnica o profesional, presenta un convenio de colaboración para el fomento del voluntariado, la activación ciudadana y la participación social en Bizkaia a través de la Agencia del Voluntariado y Participación Social, así como un Servicio de apoyo realizado a los itinerarios de las personas jóvenes.
- 3) La propia recurrente en su escrito alude a que “Es cierto que dichos proyectos no se circunscriben exclusivamente a la materia de extranjería, ni incorporan necesariamente dicha denominación en el título del contrato o programa, al tratarse de servicios de carácter más amplio dirigidos a colectivos vulnerables o a la ciudadanía en general. Sin embargo, ello no significa que en el marco de dichos servicios no se



desarrollen actuaciones de asesoramiento jurídico que, en numerosos casos, incluyen consultas o intervenciones en materia de extranjería”.

- 4) La cláusula del pliego era clara al vincular los servicios prestados específicamente con “asesoría jurídica en materia de extranjería, o asesoría jurídica y formación en materia de extranjería” y la documentación aportada por el recurrente no acredita dicha experiencia. Y ello porque la asistencia jurídica en materia de extranjería constituye una actividad especializada que exige la intervención de profesionales con experiencia acreditada en los procedimientos regulados por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su Reglamento. Comprende, de forma específica, la tramitación y defensa en expedientes de autorizaciones de residencia y trabajo, procedimiento de arraigo, recursos frente a resoluciones sancionadoras y órdenes de expulsión, así como la asistencia en solicitudes de protección internacional y en procedimientos vinculados a la nacionalidad por residencia cuando tengan incidencia en el régimen jurídico de extranjería. Esta especialidad requiere un conocimiento técnico avanzado de la normativa aplicable, de los plazos y requisitos documentales propios de la materia y de la carga probatoria específica que caracteriza estos expedientes, no siendo equiparable a la asesoría jurídica general ni a actuaciones de intervención social de carácter amplio.
- 5) Aunque el personal subrogable haya venido prestando el servicio para Suspergintza Elkartea, ello no permite trasladar sin más la experiencia de dicha entidad a EDE. Si la recurrente pretendía apoyarse en la capacidad técnica de Suspergintza, debía haberlo declarado en el DEUC y aportar el correspondiente DEUC separado de la entidad cuyos medios pretendía utilizar.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FUNDACION EDE/EDE FUNDAZIOA contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de Asistencia Jurídica, Integración y Convivencia Intercultural”, Lote 1, tramitado por la Administración General de Euskadi (Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico).

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de junio de 2026